

de la base segunda, la fianza que deberá constituir, en el mismo plazo y clase, será equivalente al 10 por 100 del referido cargo medio, o sea 503.142 pesetas.

La toma de posesión del designado Recaudador tendrá lugar el día 1 de enero de 1962, o antes de este día, en la fecha que acuerde la Presidencia, por estimarlo conveniente para el Servicio.

Las bases íntegras de este concurso han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día de hoy.

Albacete, 2 de agosto de 1961.—El Presidente, José Fernández Fontecha.—3.249.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Valladolid por la que se convoca concurso para proveer la plaza de Agente ejecutivo municipal.**

El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid designará mediante concurso Agente municipal encargado de la cobranza en período ejecutivo de los valores que a tal fin se le entreguen por la Corporación Municipal.

El cargo de Agente ejecutivo municipal durará seis años, contados a partir del día siguiente al de la toma de posesión del que resulte designado, prorrogables por otros seis más.

En la Administración Técnica de Hacienda Municipal se halla de manifiesto el pliego de condiciones de este concurso.

El que resulte designado deberá constituir una fianza definitiva de 70.000 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso podrán presentarse de nueve a doce todos los días laborables en las oficinas de la Administración Técnica de Hacienda, a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y durante el término de veinte días, verificándose la apertura de las plicas al siguiente día al en que termine el plazo anteriormente marcado, si fuere día hábil, y si no lo fuere en el primer día hábil inmediato posterior.

*Modelo de proposición*

Don ..... domicilio en ..... calle de ..... número ..... dice: Que enterado de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid», así como de las bases para la designación mediante concurso de Agente ejecutivo municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, y creyendo reunir los méritos necesarios para el desempeño de tal cargo, según se justifica con la documentación que se acompaña, acepto todas y cada una de las referidas condiciones, comprometiéndome a tomar a su cargo el expresado servicio con estricta sujeción a aquéllas, haciendo constar que percibirá como participación en los recargos los siguientes porcentajes.

(Fecha y firma del concursante.)

Valladolid, 9 de agosto de 1961.—El Alcalde, Santiago López González.—3.338.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Olegario Arbide Allende, en nombre y representación de doña María Francisca Carbonell, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de compraventa.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Olegario Arbide Allende, en nombre y representación de doña María Francisca Carbonell Carbonell, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, otorgada el 7 de junio de 1957 escritura pública por don Roberto Carbonell Blasco, en estado de casado con doña Francisca Fenellosa, fué vendida a doña María Francisca Carbonell Carbonell, casada con don Fausto Blanco Martínez, la finca situada en la ciudad de San Sebastián, barrio de Miraconcha, donde se halla señalada con el número 10; que el 31 de agosto de 1957, al tener la recurrente noticia de existir litigio entre sus padres, retiró del Registro la escritura sin que se hubiera practicado asiento alguno;

Resultando que, presentada de nuevo en el Registro la escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento el día 9 de mayo de 1960, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, según el asiento número 967, al folio 116 del tomo 89 del Diario, se devuelve al presentante sin haberse practicado operación alguna, porque en el tomo 227 del archivo, libro 68 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 183, finca número 822, aparece la anotación preventiva de demanda, letra A, ordenada en providencia dictada con fecha 1 de junio de 1957 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta ciudad y su partido por haberlo decretado así el de igual clase número 1 de los de Madrid en providencia de fecha 9 de mayo del mismo año, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por la esposa del vendedor contra el mismo y por la cual se prohíbe a éste administrar los bienes adquiridos durante el matrimonio y la expresa de enajenar la finca que se vende. San Sebastián 8 de junio de 1960».

Resultando que el Procurador señor Arbide Allende, en representación de doña María Francisca Carbonell Carbonell, in-

terpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador y alegó: que su representada ha tenido noticias de que el pleito de prodigalidad existente entre los cónyuges don Roberto Carbonell y doña Francisca Carbonell Carbonell ha terminado, con sentencia favorable al vendedor, o se ha desistido de común acuerdo entre los litigantes; que no puede, carente de toda legitimación, obtener de ningún Juzgado o Tribunal testimonio de las resoluciones que hayan recaído; que tampoco pueden quedar sus derechos dominicales sin la necesaria protección que supone la inscripción en el Registro de la Propiedad; que se ve obligada a interponer recurso contra la calificación del Registrador para obviar el obstáculo que supone un asiento que ya carece de realidad y sustancia jurídica; que la calificación del Registrador sería procedente sin conocimiento de los hechos expuestos, que la recurrente no puede acreditar por vía directa, dada su falta de personalidad en litigios donde no ha intervenido; que sólo V. E. puede, a través de los artículos 115 y 124 del Reglamento Hipotecario, ordenar la aportación a este recurso de pruebas que la recurrente está imposibilitada para conseguir; que la providencia de 1 de julio de 1957, que ordena la anotación preventiva de demanda, letra A, carece de toda eficacia procesal o legal, y la recurrente no tiene, fuera del juicio declarativo ordinario, medio de obtener del Juzgado testimonio o certificaciones de resoluciones recaídas en pleito en el que no ha sido parte; que el artículo 115 permite a V. E. pedir informes sobre la subsistencia de tal contienda para que pueda acreditarse la ineficacia de la resolución; y solicitó que acuerde para mejor proveer unir al recurso los informes y documentos que contribuyan al mejor esclarecimiento de las peticiones formuladas, conforme al artículo 124, y establecer que por haber desaparecido los defectos subsanables que pudieran oponerse a la inscripción, se proceda a practicarla, ordenando la cancelación de la anotación preventiva o reservando a la recurrente el derecho a pedir la cancelación, si se entendiera más procedente, después de practicar la inscripción que se solicita:

Resultando que el Registrador informó: que por providencia judicial se ordena la anotación de una demanda comprensiva, entre otros extremos, de una prohibición de enajenar; que se trata de un asiento registral perfecto, que, como todos los comprensivos de prohibiciones de disponer o enajenar, son anotables por resolución judicial o administrativa, según el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Hipotecaria; que en el supuesto de que tal anotación estuviera sujeta a la norma de caducidad, como la Ley la fija en cuatro años, a contar de su fecha, no podía ser cancelada de oficio porque está vigente aún el plazo; que además tal anotación no es de este tipo; que no queda,